

**I. MATERIA:**

Se formula consulta respecto a la exigencia de la verificación exterior en los puestos de control de ingreso a la Amazonía, para aquellas mercancías que ingresan por las Intendencias de Aduana Marítima o Aérea del Callao o Intendencia de Aduana de Paita con destino a una zona de tratamiento aduanero especial en el marco del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano y/o de la Ley N° 27037 - Ley de Promoción de la inversión en la Amazonía.

**II. BASE LEGAL:**

- Protocolo modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano, aprobado por la Resolución Legislativa N°23254 publicada el 22.05.81, en adelante, PECO.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 015-94-EF, medidas para dar cumplimiento a las obligaciones del Convenio de Cooperación Aduanera con Colombia; en adelante Decreto Supremo N° 015-94-EF.
- Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; en adelante, Ley N° 27037.
- Decreto Supremo N° 103-99-EF, que aprueba el Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia; en adelante Reglamento de la Ley de la Amazonia.
- Resolución de Superintendencia Nacional de Aduanas N° 001059-2009 que aprueba el Procedimiento Específico DESPA-PE.01.13 Importación de mercancías sujetas al D.S. N° 015-94-EF, en adelante Procedimiento Específico DESPA-PE.01.13.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 000 ADT /2000-000325 que aprueba el Procedimiento Específico Exoneración del IGV e IPM a la importación de bienes para el consumo en la Amazonía, Ley N° 27037; en adelante Procedimiento Específico DESPA-PE.01.15.

**III. ANÁLISIS:**

**En el supuesto de mercancías que ingresen a la zona de aplicación del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano (PECO) y/o de la Ley N° 27037 por vía fluvial, previo trámite de importación en las Intendencias de Aduana Marítima, Aérea del Callao o Intendencia de Aduana de Paita ¿resultará exigible el reconocimiento exterior de los bienes en los puestos de control de la aduana de destino, a pesar de que el trayecto o itinerario del medio de transporte no incluya su descarga en un puerto que cuente con dicho puesto de control?**

Al respecto debemos señalar, que la importación de mercancías destinadas a una zona de tratamiento aduanero especial se regula de manera especial por propia su normativa, la que define las condiciones, trámites, plazos y requisitos exigibles<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> En cuanto a las zonas de tributación especial, Sáinz de Bujanda<sup>1</sup> afirma que "...los hechos imponderables tienen un aspecto o dimensión espacial, o dicho en otros términos, que se realizan en un determinado territorio", agregando que: "... el



Así tenemos que en el caso del PECO, se establece un arancel común aplicable a las importaciones de productos, cualquiera que sea su origen y procedencia y la exoneración total de gravámenes a las importaciones de *"productos originarios y provenientes de los territorios en que tiene aplicación el presente Protocolo"*<sup>2</sup>, precisándose en el numeral 4) de su Artículo VIII, que las mercancías importadas con aplicación del mencionado arancel común serán exclusivamente para **el uso y consumo en los territorios** señalados en el artículo I del Convenio<sup>3</sup>. Por su parte, la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, establece el beneficio de exoneración del IGV e IPM aplicable a la importación de bienes **que se destinen al consumo en la Amazonía**.

Ahora, en cuanto a la forma de acceder a los beneficios establecidos en el PECO y en la Ley N° 27037, los artículos 1 y 2 del D.S. N° 015-94-EF<sup>4</sup>, así como el artículo 18 del Reglamento de la Ley de la Amazonía, prescriben que además del ingreso directo de la mercancía a la zona de tratamiento especial, el importador puede acceder a los mismos vía devolución, en los casos que el ingreso e importación de la misma se produzca en la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, Intendencia de Aduana Aérea y Postal o la Intendencia de Aduana Marítima de Paita (aduanas de ingreso), en cuyo caso, lo cancelado por concepto de derechos arancelarios e IGV será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas de destino<sup>5</sup>, caso contrario el pago se entenderá como definitivo.

Cabe señalar que, para viabilizar la aplicación de ambos beneficios tributarios, la Administración Aduanera emitió los Procedimientos N° DESPA-PE.01.13 (para el caso del PECO) y DESPA-PE.01.15 (para el caso de la Ley N° 27037).

En relación al traslado de las mercancías desde la aduana de ingreso hasta la Aduana de destino en la zona de aplicación del PECO, debemos señalar que el literal A.1 del rubro VII del Procedimiento DESPA-PE.01.13 que estipula lo siguiente:

**"Aduana de Destino**

5. Las mercancías trasladadas por vía terrestre, aérea o fluvial a la Zona de aplicación del Convenio se encuentran sujetas a una **verificación exterior en los Puestos de Control de la Aduana de Destino**. Este control se efectúa **como consecuencia del itinerario a seguir en su traslado**.

*aspecto espacial del hecho imponible es el elemento que, generalmente, determina la eficacia de las normas tributarias en el territorio, y por ese conducto, la extensión territorial del poder tributario del Estado".*(Fernando Sáinz de Bujanda (1966). Hacienda y Derecho. Instituto de Estudios Políticos de Madrid. Tomo IV Páginas 347 y 348.)

En esa línea de pensamiento, el jurista Ricardo Xavier Basaldúa ((2016)<sup>1</sup> señala que *"existe una diferencia entre el ámbito espacial de la legislación aduanera y el ámbito espacial relativo al arancel aduanero"*, así tenemos que la legislación aduanera resulta aplicable en todo el territorio nacional, en cambio, tratándose específicamente del régimen tributario aduanero, pueden existir excepciones, citando como ejemplo los enclaves y exclaves, partiendo de la premisa que el Derecho Aduanero hace abstracción de la soberanía nacional y contempla la posibilidad de que, mediante un tratado, dos Estados decidan atribuirle un status jurídico aduanero diferenciado a una parte de su territorio nacional.

<sup>2</sup> Artículo VI del Convenio PECO.

<sup>3</sup> Que por parte del Perú comprende al territorio de los Departamentos de Loreto, San Martín y Ucayali.

<sup>4</sup> Es de aplicación lo dispuesto por el numeral 7 del Artículo VIII del citado Convenio, que precisa que éstas "deberán cumplir con los requisitos señalados por las legislaciones nacionales de cada país".

<sup>5</sup> Previa solicitud presentada dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuado<sup>5</sup> y reconocimiento físico conforme de las mercancías dentro del plazo de sesenta (60) días siguientes a la fecha de pago.

Es pertinente señalar que el despacho de importación de las mercancías que son destinadas a la zona de aplicación del PECO y la Amazonía, se efectúa conforme a lo establecido en el procedimiento del régimen de importación para el consumo<sup>5</sup>, habiéndose precisado en el numeral 4 del rubro A.1 de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.13 que, en el caso del PECO una vez otorgado el levante para el traslado de la mercancía a la zona de aplicación del Convenio, la información correspondiente de las declaraciones acogidas a la regularización prevista en el D.S. N° 15-94-EF, quedan a disposición de las Aduanas de Destino.

De conformidad con lo señalado en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-94-EF, la devolución de los impuestos pagados en exceso se efectuará mediante Notas de Crédito Negociables.



6. A la llegada de las mercancías al Puesto de Control, el Transportista debe presentar al **Oficial de Aduanas** dos copias autenticadas de la **DUI quien efectúa la verificación exterior de las mercancías.**

(...)” (Énfasis añadido)

En el mismo sentido, encontramos que el literal A.2 del rubro VII del Procedimiento DESPA-PE.01.15, señala lo siguiente:

**“Aduana de Destino**

4. Los bienes trasladados por vía terrestre, aérea o fluvial a la Amazonía se encuentran sujetos a **una verificación exterior en los Puestos de Control de la Aduana de Destino, siempre que cruce por uno de ellos, como consecuencia del itinerario a seguir en su traslado.**
5. A la llegada de los bienes al Puesto de Control, el Transportista debe presentar dos copias autenticadas de la DUI al Oficial de Aduanas, **quien efectúa la verificación exterior de los bienes.**  
(...)” (Énfasis añadido)

Como se puede observar, para el caso de los bienes trasladados por vía terrestre, aérea y fluvial a la zona de tratamiento aduanero especial, ambos Procedimientos coinciden en exigir la realización de una verificación exterior de la mercancía en los puestos de control de la aduana de destino, requisito que se encuentra condicionado a que la ruta o itinerario en dicho traslado suponga el pase o cruce de alguno de ellos.

En tal sentido, a partir de la interpretación en contrario sensu<sup>6</sup>, podemos inferir que en aquellos supuestos en los que el medio de transporte que traslada una mercancía desde la aduana de ingreso (Aduana Marítima, Aérea y Postal del Callao o la Intendencia de Aduana Marítima de Paita) hasta la aduana de destino, realice un trayecto o itinerario que no suponga el cruce o pase por alguno de los puestos de control de dicha aduana, no se encontrará obligada a la verificación exterior de los mismos por parte de los oficiales de aduanas, cuestión que además resulta lógica, teniendo en cuenta que lo contrario implicaría obligar al transportista a dirigirse hasta un puesto de control fuera de su ruta, con el consecuente incremento del costo y del tiempo en la llegada de la mercancía a su lugar de destino final.

Debe tenerse en cuenta a tal efecto, que tal como expresamente estipula el numeral 12 del párrafo A.1 del rubro VII del Procedimiento DESPA-PE.13<sup>7</sup> y el numeral 11 del párrafo A.2 del rubro VII del Procedimiento DESPA-PE.15<sup>8</sup>, una vez arribadas las mercancías a la aduana de destino, deberán ser obligatoriamente sometidas a reconocimiento físico como requisito para acceder a la regularización y posterior devolución de los derechos arancelarios y demás tributos que fueron considerados como pago a cuenta al momento de la importación de mercancías en las aduanas de ingreso.

<sup>6</sup> \*A CONTRARIO SENSU. Loc lat. cuyo significado es: "en sentido contrario". Se emplea como argumento cuando se deduce una consecuencia opuesta a lo afirmado o negado en una premisa dada.

<sup>7</sup> “12. El Reconocimiento Físico se solicita cuando haya llegado la totalidad de las mercancías respecto de las cuales se ha solicitado la devolución, este acto debe llevarse a cabo dentro del plazo de sesenta (60) días siguientes a la fecha de pago”.

<sup>8</sup> “11. El Reconocimiento Físico se solicita cuando haya llegado la totalidad de los bienes respecto de las cuales se ha solicitado la devolución. Este acto debe realizarse en los locales ubicados dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 27037, dentro del plazo de sesenta (60) días siguientes a la fecha de pago”.



En ese sentido debemos señalar en relación al caso en consulta, que si la ruta o itinerario de traslado por vía fluvial de las mercancías hasta la aduana de destino<sup>9</sup>, no supone el pase por alguno de los puestos de control implementados por esa aduana, no resultará exigible a esas mercancías el requisito de verificación exterior al que aluden los numerales 5 y 6, literal A.1 del rubro VII del Procedimiento DESPA-PE.01.13 y los numerales 4 y 5 del literal A.2 del rubro VII del Procedimiento DESPA-PE.01.15; cuestión que deberá ser verificada en cada caso, teniendo en cuenta la ruta seguida y la ubicación de los puestos de control implementados por cada una de las aduanas de destino.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, podemos concluir que en el supuesto que el medio de transporte que traslada una mercancía desde la aduana de ingreso (Intendencias de Aduana Marítima o Aérea y Postal del Callao o la Intendencia de Aduana Marítima de Paita) hacia una aduana de destino ubicada en la zona especial de aplicación del PECO y de la Ley N° 27037, no pase o cruce dentro de su trayecto o itinerario, por algún puesto de control de dicha aduana, no se encontrará obligada a la verificación exterior por parte de los oficiales de aduanas a la que aluden los numerales 5 y 6, literal A.1 del rubro VII del Procedimiento DESPA-PE.01.13 y los numerales 4 y 5 del literal A.2 del rubro VII del Procedimiento DESPA-PE.01.15.

Callao, 16 JUL. 2019

  
-----  
**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



SCT/FNM/jgoc  
CA0208-2019

<sup>9</sup> Se entiende que solicitando la aplicación de los beneficios tributarios del Decreto Supremo N° 015-94-EF y/o de la Ley N° 27037.

**MEMORÁNDUM N° 193 -2019-SUNAT/340000**

A : **MOISES ABRAHAM CARLOS CARLOS**  
Intendente de la Aduana de Iquitos (e)

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre verificación exterior de mercancías.

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 009-2019-3L0400  
**Solicitud Electrónica N° 0001-2019-3L0400**

FECHA : Callao, **16 JUL. 2019**

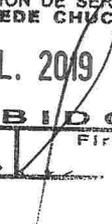
Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta respecto a la exigencia de la verificación exterior en los Puestos de Control de ingreso a la Amazonía, para aquellas mercancías que ingresan por las Intendencias de Aduana Marítima o Aérea del Callao o Intendencia de Aduana de Paita con destino a una zona de tratamiento aduanero especial en el marco del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano y/o de la Ley N° 27037 - Ley de Promoción de la inversión en la Amazonía.

Al respecto, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 110 -2019-SUNAT/340000, que absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



  
-----  
**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SUNAT		
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS		
DIVISION DE GESTION DE SERVICIOS		
MENSAJERIA SEDE CHUCUITO		
16 JUL. 2019		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
10291	11:42	

SCT/FNM/jgoc  
CA0208-2019